



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
**Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba**  
[Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono 2863247**

**Bogotá D. C., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: LEYDY YANETH ESPITIA ROA**

**DEMANDADO: BRAYAN ESTEBAN MUÑOZ FONSECA**

**RADICADO: 1100131100032021 00308**

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 09 de Marzo de 2021, proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora LEYDY YANETH ESPITIA ROA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor BRAYAN ESTEBAN MUÑOZ FONSECA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 26 de septiembre de 2019, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada señor BRAYAN ESTEBAN MUÑOZ FONSECA, abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, intimidación, amenazas, agravios, acoso, persecución, humillación, retaliación, trato denigrante o cualquier otro comportamiento incluido el daño a sus objetos de uso personal, que pudiera constituir violencia intrafamiliar en contra de la accionante en cualquier lugar público o privado donde ella se puede encontrar, así mismo, se ordenó la vinculación obligatoria de las dos partes a un proceso terapéutico psicológico entidad pública o privada, el cual deberá orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, de tal forma que les permita comprender la importancia de resolver los conflictos mediante

---

[Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

acciones libres de violencia, de igual manera se le ordenó al accionado el cumplimiento hacia el respeto, la tolerancia, la paz el diálogo para que resuelvan los conflictos y no incluir a su hija EMILLY SALAME MUÑOZ para proporcionar a la menor un buen estado emocional, entre otros. (fls.36 a 38, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor BRAYAN ESTEBAN MUÑOZ FONSECA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

## **II. CONSIDERACIONES**

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.49, cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.50 a 52, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia. (fl.53,54, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde manifestó que el día 21 de febrero de 2021, el accionado le escribió al celular reclamándole por un video que su hija subió al tiktock, que ella le obliga a la niña a hacer videos groseros, que ella mete a la cama al amante para después hacer videos como los que hacían los dos; al día siguiente mediante una llamada telefónica que la accionante le hace, el querellado la agredió verbalmente diciéndole “que yo quería volver a la niña igual de perra que yo, que toda mi familia era unos

marihuaneros, que yo estaba esperando que a la niña le pasará lo mismo que me paso a mí, que yo me visto como una puta, que soy una perra". De igual manera, la querellante aclaró que las agresiones verbales han sido continuas, que hace dos años no convive con el accionado y le reclama por cómo se viste, diciéndole que es una mala madre, porque le da mal ejemplo a la niña y que si se enteraba que ella tiene a otra persona prefiere matarla a que le dé mal ejemplo a su hija. (fls.55,56, cd.2)

Informe de la profesional informando del ingreso al despacho del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección No.494-19, con RUG No.511901079. (fl.61, cd.2)

Auto de admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación a audiencia, por parte de la Comisaría Tercera de Familia Santa Fé. (fl.57, cd.2)

Audiencia del 09 de marzo de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia de la parte accionante, el accionado a pesar de estar debidamente notificado no asistió a la diligencia, ni aportó excusa alguna. La Comisaría procedió entonces a revisar los antecedentes de la medida de protección y del incidente de desacato, la incidentante se ratificó de los hechos denunciados y amplió la misma indicando que el señor BRAYAN ESTEBAN le envió al whatsapp los mensajes agrediéndola, que también hostiga a su hija llamándola al celular tres veces al día y preguntándole por ella cada vez que la llama. Procede entonces la Comisaría a adelantar la etapa probatoria con las pruebas documentales allegadas, como son la solicitud del incidente de incumplimiento y la ampliación de la denuncia por parte de la accionante y mensajes de whatsapp impresos, que valoradas en conjunto permiten vislumbrar que el querellado continua ejerciendo actos de violencia en contra de la denunciante, perturbando su derecho a la dignidad, la tranquilidad y vivir en paz, afectando su integridad personal y psicológica por la violencia intrafamiliar que sigue infringiendo sobre la víctima; además teniendo en cuenta que el accionado no asistió para realizar sus descargos, da lugar a proceder conforme al artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 9, que determina que la inasistencia del accionado a la diligencia siempre y cuando se encuentre debidamente notificado, tienen como consecuencia que los cargos imputados en su contra se tengan por ciertos. Así las cosas, no se estimó practicar más pruebas, procediéndose entonces a realizar las consideraciones pertinentes del caso a resolver, bajo un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesionó la integridad emocional, psicológica y verbal de la accionante y dictando otras medidas complementarias a favor de la señora LEYDY YANETH ESPITIA ROA, entre las que se encuentran ordenar al señor BRAYAN ESTEBAN MUÑOZ FONSECA abstenerse de perseguir en sus recorridos diarios a la accionante, realizar llamadas telefónicas o

enviar mensajes por las redes sociales, ya sea de voz o de texto u otro cualquiera que tenga por objeto amenazarla, agredirla u ofenderla, ingresar a su lugar de residencia o habitación o cualquier otro sitio en que esta se encuentre junto con su menor hija, abstenerse de protagonizar escándalos en los lugares antes mencionados, sitios de trabajo, universidad, colegio o cualquier lugar público o privado donde se encuentre. De igual forma se desordenó a las dos partes abstenerse de vincular a su hija en sus discusiones ya sea como víctima o testigo de éstas. así como también se les ordenó entablar y mantener sin obstáculos relaciones interpersonales y de contacto directo con su hija generando para con ella canales de comunicación adecuados. (fls.71, 72, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante, la ampliación de la denuncia, la aceptación de cargos por parte del querellado al no concurrir a la diligencia a pesar de haber estado notificado en debida forma y la valoración de los hechos, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor BRAYAN ESTEBAN MUÑOZ FONSECA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por BRAYAN ESTEBAN MUÑOZ FONSECA, en contra de la incidentante, señora LEYDY YANETH ESPITIA ROA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del Nueve (09) de Marzo de 2021, proferida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME I de esta

ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LEYDY YANETH ESPITIA ROA, en contra de BRAYAN ESTEBAN MUÑOZ FONSECA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**ABEL CARVAJAL OLAVE**

*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **61** HOY **30** DE SEPTIEMBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

YCBR